

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso contra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
RADICACIÓN: 76001 3103 005 2013 00218 00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR censura la decisión en comento con base en tres causales: (1) Inexistencia del demandado; (2) No haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado; y (3) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las dos primeras causales aluden a que la condenada en el proceso declarativo anterior a este ejecutivo a continuación fue COMFENALCO VALLE IPS SAS y no la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR de quien no es predicable la calidad de sucesora procesal.

Sobre la última causal, dijo que “la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE ostenta la calidad de litisconsorte necesario por pasiva como quiera que dicha entidad se obligó con mi representada a responder “en el evento de llegarse

a concretar responsabilidad de cualquier índole en titularidad de la sociedad COMFENALCO VALLE IPS SAS, sea aquella de carácter laboral, civil, comercial, tributaria, de responsabilidad médica, administrativa, etc. (...) generada por hechos ocurridos antes del 30 de septiembre de 2013...”

“Por ende y visto que la atención médica que se estimó defectuosa fue prestada por COMFENALCO VALLE IPS SAS los días 21 y 22 de febrero de 2013 y habida cuenta que la demanda admitida el 15 de agosto de 2013, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE habrá de honrar la obligación adquirida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad Comfenalco Valle IPS SAS suscrito el 1 de agosto de 2016.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, solicitando que en consecuencia se revoque.

Tales pretensiones serán denegadas teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma, tal como se explica a continuación:

1. Sobre las excepciones de (1) inexistencia del demandado; y (2) no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado, es menester recalcar que el artículo 68 del C.G.P. indica que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

También, que en efecto la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. fue liquidada en el curso del proceso, según se lee de la Escritura Pública No.3603 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Novena del Circulo de Cali, cuyo socio único, en este caso CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, asumió la responsabilidad en el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de cualquier valor que llegare a resultar de una condena judicial en contra:

Contingencias judiciales: A pesar de no existir un riesgo cierto de una condena judicial, se deja constancia que ante una eventual sentencia en contra de COMFENALCO VALLE EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR asumirá el valor correspondiente.

De tal manera que, como ya se advirtió en providencia anterior, para el Despacho resulta claro que los efectos de la sentencia mencionada cobijan a la aquí ejecutada, en la medida que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su condición de socio único, asumió esa responsabilidad expresamente en el acto de liquidación de la sociedad COMFENALCO IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, entendiéndose entonces como su sucesor procesal, con las consecuencias jurídicas que eso acarrea.

2. En relación con la causal de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El fundamento de esta excepción radica en que esa entidad, en virtud de un contrato de compraventa allegado como prueba, *se obligó con mi representada a responder “en el evento de llegarse a concretar responsabilidad de cualquier índole en titularidad de la sociedad*

COMFENALCO VALLE IPS SAS, sea aquella de carácter laboral, civil, comercial, tributaria, de responsabilidad médica, administrativa, etc. (...) generada por hechos ocurridos antes del 30 de septiembre de 2013...”

A juicio del despacho no es admisible lo argumentado por la parte demandada porque, de aceptarse, ello inmediatamente equivaldría a restarle claridad a la obligación contenida en el título ejecutivo base de la demanda ejecutiva que viene a ser la sentencia dictada en el proceso declarativo previo.

Recuérdese que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, contra OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ, y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, como en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo segmento del canon 68 del C.G.P., la sentencia produce efectos contra los sucesores de las personas jurídicas que figuren como parte, en caso de sobrevenir la extinción, fusión o escisión de aquella aunque no concurren al proceso, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR es la llamada a responder.

En ese mismo orden de ideas, no es ni la oportunidad ni el escenario para debatir la responsabilidad civil de COMFENALCO VALLE IPS SAS o de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE por los hechos ocurridos los días 21 y 22 de febrero de 2013 pues ello ya se resolvió mediante la sentencia señalada.

En todo caso, sobre el contrato de compraventa de acciones aportado como prueba, hay que decir que data del año 2016, mientras que la Escritura Pública No.3603 mediante la cual se protocolizó la liquidación de COMFENALCO VALLE IPS SAS y donde quedó establecido que su único accionista era la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, es este último acto el que debe ser tenido en cuenta, sumado a que en la

mencionada escritura nada se dijo sobre que celebrado entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE también fuera accionista, caso en el cual si hubiera sido vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **064** DE HOY **19 ABRIL 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria